

no podrán ejercer contra los socios derechos mayores que los que correspondieran a los acreedores pagados.

#### SECCION XIV

##### De la asociación o cuentas en participación

**Art. 400.**— La asociación en participación es aquella en que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes.

**Art. 401.**— Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

**Art. 402.**— Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de asociación aunque hayan sido aportadas por ellos.

Sus derechos están limitados a obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas.

**Art. 403.**— En caso de quiebra, los participantes tienen derecho a ser considerados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto estos excedan de la cuota de pérdidas que les corresponda.

**Art. 404.**— Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes. Debe liquidarse cada año la porción de utilidades asignada en la participación.

Los empleados a quienes se diere una participación de utilidades, no serán responsables si no hasta por el monto de sus utilidades anuales.

**Art. 405.**— Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública, se pueden probar por los demás medios admitidos por la ley mercantil; pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trate de un negocio cuyo valor pase de doscientos sueldos, si no hay principio de prueba por escrito.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— Hasta que se crea la Superintendencia de Compañías Anónimas, encárguese la vigilancia, control y fiscalización de las compañías anónimas y en comandita por acciones domiciliadas en el Ecuador, sean nacionales o extranjeras, a la Superintendencia de Bancos, la cual establecerá, para el efecto, un departamento especial que se denominará Intendencia de Compañías Anónimas.

**Segunda.**— Quedan exceptuadas de la vigilancia, control y fiscalización a que se refiere la disposición anterior, las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran ya sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**Tercera.**— Se aplicarán a las compañías mencionadas en la disposición primera y al personal de la Intendencia de Compañías Anónimas, en cuanto fuere del caso y no estuviere previsto en la presente Ley, las disposiciones de la Ley General de Bancos. Las disposiciones de los artículos 22 y 25 de dicha Ley, en cuanto digan relación con las compañías anónimas y en comandita por acciones, serán aplicables exclusivamente a los funcionarios y empleados de la Intendencia de Compañías Anónimas.

**Cuarto.**— Las Compañías anónimas y las en comandita por acciones domiciliadas en el Ecuador deberán contribuir para el funcionamiento de la Intendencia de Compañías Anónimas en la forma determinada por los artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley General de Bancos.

**Quinta.**— El Superintendente de Bancos expedirá los reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia, control y fiscalización de las compañías anónimas y en comandita por acciones, y para la resolución de los casos de duda que se susciten en la práctica y para los que no estuvieren consultados en esta Ley.

**Sexta.**— Las actuales compañías anónimas y en comandita por acciones que se transformen en compañías de otro género dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de esta ley, estarán exoneradas, para tal transformación, de todos los impuestos y contribuciones que gravan el otorgamiento de las correspondientes escrituras, su registro de inscripción.

**Séptima.**— La presente Ley entrará en vigencia, después de treinta días contados desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de Enero de 1964.

(f.) Ramón Castro Jijón Contralmirante.—  
(f.) Luis Cabrera Sevilla, General de División.—  
(f.) Marcos Gómez Enríquez, General de División.— (f.) Guillermo Freile Posso, Coronel de E. M. de Avz. — (f.) Enrique Amador Marquez, Ministro de Comercio y Banca.

Es copia.— Dr. Alberto Quevedo Toro, Subsecretario de Comercio y Banca.

#### ACUERDO

##### ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA FUNDACION "CHARLES DARWIN" PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESTACION BIOLOGICA EN EL ARquipielago DE COLON O GALAPAGOS

**PRIMERO.**— La Fundación "Charles Darwin", a fin de cooperar con el Gobierno del Ecuador para la conservación de la fauna y de la flora en el Archipiélago de Colón o de Galápagos, se comprende a establecer en dichas islas, de acuerdo con el proyecto formulado al respecto por el

Gobierno del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO—, una Estación Biológica para la realización de los estudios tendientes a preservar y asegurar en el Archipiélago de Colón o de Galápagos y en los mares que lo rodean, su flora y su fauna, y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies salvajes en su ambiente natural. Dicha Estación llevará el nombre de "Estación Biológica Charles Darwin", y tendrá su asiento en la Isla Santa Cruz, al Este de Puerto Ayora.

**SEGUNDO.**— La Fundación "Charles Darwin" realizará en la antedicha Estación las investigaciones científicas del caso, colaborando al efecto con las Instituciones Científicas del Ecuador, y suministrará al Gobierno de la República informes escritos periódicos, sobre el resultado y prosecución de tales investigaciones.

**TERCERO.**— Las investigaciones científicas en referencia comprendrán, entre otras cosas, el estudio de la atmósfera, del suelo, de la flora y de la fauna, en el Archipiélago de Colón, y en los mares que lo rodean y que la República tiene bajo su soberanía y jurisdicción.

**CUARTO.**— La Fundación "Charles Darwin" cooperará con todos los medios a su alcance en los programas de investigaciones científicas preparados por el Gobierno de la República o por Instituciones científicas dependientes o patrocinadas por él, particularmente en las relacionadas con la Oceanografía física o biológica, la meteorología, la sismología y la pedología, sin que esta enumeración sea de ningún modo restrictiva.

**QUINTO.**— La Fundación "Charles Darwin" cooperará en la Educación, a medida de sus posibilidades, a científicos ecuatorianos conectados con las Escuelas Politécnicas, Universidades, y otras instituciones de Educación o Investigación establecidas en el País, y pondrá a disposición de éstas sus instalaciones, dándoles al mismo tiempo facilidades para su empleo.

**SEXTO.**— La Fundación "Charles Darwin" también contribuirá, a través de los medios a su alcance, a la realización de investigaciones particularmente ecuatorianas dentro de las disciplinas que forman parte de su campo de actividad y facilitará al efecto el empleo de sus instalaciones.

**SEPTIMO.**— La Fundación dispensará a los científicos e investigadores ecuatorianos a quienes neceja en la Estación, el mismo trato, y les aplicará el mismo régimen que al personal extranjero, de acuerdo con los arreglos que al efecto preparará el Consejo Ejecutivo de la Fundación, y el Director de la Estación será responsable de la observancia de esta obligación.

**OCTAVO.**— La Fundación deberá comunicar al Gobierno del Ecuador los resultados de las

investigaciones en que vaya emprendiendo en la Estación Biológica, y pondrá a disposición del mismo un número razonable de ejemplares de sus publicaciones. Le dará además libre acceso a sus archivos, principalmente en lo relativo a datos meteorológicos, oceanográficos, sismológicos, etc.

**NOVENO.**— La Fundación "Charles Darwin" construirá, para el funcionamiento de la Estación Biológica, los edificios que estimare necesarios, tales como laboratorios, talleres, bodegas, residencias, etc. Al efecto, el Gobierno del Ecuador le facilita gratuitamente el uso del terreno respectivo que sirva de asiento a la Estación Biológica Charles Darwin, en la Isla Santa Cruz, terreno que tiene una área de aproximadamente doscientos diez hectáreas, y que está limitado por los siguientes linderos: por el Sur una playa de tres kilómetros, partiendo desde el Este del Hotel Nelson hasta la intersección de la costa en el segundo barranco. Por el Oeste una línea recta de setecientos metros comenzando desde el ángulo externo del cementerio hasta el primer barranco. Por el Norte una línea recta de tres kilómetros, por medio bosque en la planicie. Por el Este una línea recta al final de la anterior, orientándose de Norte a Sur y perpendicularmente a la playa.

**DECIMO.**— Como junto al terreno arriba indicado existe otro que forma un solo cuerpo con el desierto en la cláusula anterior y circundado por los linderos ya indicados, el Gobierno del Ecuador, con miras a no estorbar el funcionamiento independiente y de acuerdo de la Estación Biológica, y tomando además en cuenta la posibilidad de una eventual ampliación de la Estación Biológica de acuerdo con el crecimiento de sus actividades, informará previamente a la Fundación respecto a cualquier posible destino que proyectare dar a dicho terreno, a fin de que la fundación pueda, de serlo necesario, tener opción preferente al uso del mismo, o de que la proyectada forma de disposición de él no pueda afectar al normal y adecuado funcionamiento de la Estación.

**UNDECIMO.**— La Fundación "Charles Darwin" hará las preindicadas edificaciones a base de los propios aportes destinados por ella para su programa de acción en el Archipiélago de Colón o de Galápagos, del aporte que señalará el Gobierno del Ecuador para el mismo objeto, y de otros fondos que obtuviera con el mismo propósito.

**DUODECIMO.**— Concluida la acción de la Fundación "Charles Darwin" en el Archipiélago de Colón o de Galápagos, a la expiración del presente Acuerdo, las edificaciones hechas por la fundación, así como los equipos científicos instalados en ellas, quedarán de propiedad exclusiva del Gobierno del Ecuador, sin que la Fundación "Charles Darwin" tenga, en consecuencia, que reclamar nada por ellas.

**DECIMO TERCERO.**— El Gobierno del Ecuador, a fin de facilitar el ingreso al país, y su permanencia dentro de él, del personal que traere la Fundación para el funcionamiento de una Estación Biológica, concederá en cada caso a los interesados la correspondiente **Visa de Cortesía**, y en lo demás otorgará el personal extranjero contratario por la Fundación para la Estación Biológica Charles Darwin un trato igual al que, de conformidad con Convenios Internacionales, otorga al personal de los Organismos de las Naciones Unidas que presta sus servicios en el Ecuador.

**DECIMO CUARTO.**— El Gobierno del Ecuador, exonerará, o gestionará la exoneración, de impuestos sobre las edificaciones que haga la Fundación para el funcionamiento de la Estación Biológica Charles Darwin. Asimismo, exonerará en lo que la ley lo permite, de **derechos de Aduana**, esto es, arancelarios, consulares y adicionales, la importación de equipos, maquinarias, embarcaciones, artefactos, repuestos, accesorios y demás materiales que la Fundación "Charles Darwin" deba introducir al País para el funcionamiento de la Estación Biológica, y para la realización de sus trabajos e investigaciones de la misma. Los bienes así liberados no podrán ser transferidos por la Fundación "Charles Darwin" a ningún título a terceros, salvo que así lo acordare con el Gobierno del Ecuador.

**DECIMO QUINTO.**— El Gobierno del Ecuador exonerará de todo gravamen sobre el mantenimiento u operación de las embarcaciones propias de la Fundación y de las que ésta hubiere menester para la realización de sus trabajos. Dichas embarcaciones tampoco estarán sujetas a controles administrativos por parte de las diferentes autoridades, salvo que se trate de controles técnicos de navegación e sanitarios.

**DECIMO SEXTO.**— El Gobierno del Ecuador, para contribuir también en forma pecuniaria al mejor funcionamiento de la Estación Biológica Charles Darwin, hará constar anualmente en el Presupuesto General del Estado, de conformidad con las posibilidades del Erario Nacional, una asignación presupuestaria que el Ministerio de Educación Pública entregará a la Fundación.

**DECIMO SEPTIMO.**— La Fundación "Charles Darwin", dispondrá libremente de sus fondos, cualesquiera que fuere su origen, era provenían de sus propios recursos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y Reglamentos sobre Cambio Internacionales.

**DECIMO OCTAVO.**— El Gobierno del Ecuador tendrá la facultad de designar por lo menos un Miembro de nacionalidad ecuatoriana como Representante suyo en el Consejo Ejecutivo de la Fundación "Charles Darwin", designación ésta que se hará de acuerdo con la reglamentación establecida en los Estatutos de la Fundación para el nombramiento de Miembros del Consejo Ejecutivo de la misma.

**DECIMO NOVENO.**— La Fundación "Charles Darwin" se sujetará, en el manejo de la Estación Biológica, a las leyes ecuatorianas, inclusive a la **Legislación especial** relativa al Archipiélago de Colón o de Galápagos. A igual sometimiento estarán sujetos los científicos y técnicos de la Fundación y los investigadores traídos por ella, así como todo el personal que actúe en la Estación Biológica Charles Darwin.

**VIGESIMO.**— Nada en el presente Acuerdo afecta ni podrá afectar a la soberanía del Ecuador sobre su Archipiélago de Colón o de Galápagos, ni a la soberanía y jurisdicción proclamadas por el Estado sobre las aguas adyacentes a su territorio, soberanía y jurisdicción a las que la Fundación "Charles Darwin" expresamente se somete.

**VIGESIMO PRIMERO.**— El Gobierno del Ecuador, en consulta permanente con la Fundación, prestará a ésta dentro de las posibilidades legales, toda la cooperación y ayuda necesarias, en los diferentes aspectos, para el más cabal y satisfactorio cometido de la empresa asumida por la Fundación.

**VIGESIMO SEGUNDO.**— El Gobierno del Ecuador siempre que fuere posible, dictará las disposiciones necesarias a fin de que se transporte en forma gratuita en los medios de movilización de que dispone el Estado, a los funcionarios y empleados de la Fundación "Charles Darwin" que deban viajar del Archipiélago de Colón al territorio continental de la República, y viceversa. Este transporte gratuito se hará particularmente en los barcos de la Armada Nacional. Además, el Gobierno del Ecuador permitirá a los funcionarios y empleados de la Fundación "Charles Darwin" el uso gratuito de los servicios de telecomunicaciones entre el Archipiélago de Colón y el territorio continental de la República.

**VIGESIMO TERCERO.**— La Fundación "Charles Darwin" absolverá las consultas que le haga el Gobierno del Ecuador en todo lo relativo a la protección de la naturaleza, la flora y la fauna del Archipiélago de Colón. El Gobierno Nacional, antes de tomar cualquier medida relacionada con tales aspectos podrá consultar a la Fundación. El Gobierno de la República, tomará en cuenta la opinión de la Fundación, la cual, desde luego, no tendrá carácter obligatorio.

**VIGESIMO CUARTO.**— El presente Acuerdo tendrá una duración de veinticinco años prorrogables por períodos sucesivos de cinco años, a falta de notificación escrita en contrario de cualquiera de las Partes, hecha a la otra con noventa días de anticipación al vencimiento del respectivo plazo o período.

**VIGESIMO QUINTO.**— El presente Acuerdo comenzará a regir en la fecha de su suscripción, sin perjuicio de las gestiones, trabajos, estudios,

etc., que las Partes hubieren realizado con anterioridad en relación con lo que es materia del mismo.

**VIGESIMO SEXTO.**— El presente Acuerdo queda sujeto en todas sus partes a las Leyes de la República del Ecuador. La Fundación "Charles Darwin" por su parte, se sujeta expresamente, en todo cuanto al presente Acuerdo se refiere a las Leyes del Ecuador y a la Jurisdicción ecuatoriana, para lo cual fija su domicilio contractual en la ciudad de Quito.

Hecho en Quito, en dos ejemplares, en idioma español, igualmente auténticos, el veinticinco de febrero de 1961.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,  
f.) Armando Pesantes García,  
Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

For la Fundación "Charles Darwin"  
f.) Víctor Van Straaten,  
Presidente.

Es fiel copia del original.— El Secretario General Interino de Relaciones Exteriores,  
f.) Gonzalo Aponte Caballero

RESOLUCION N° 6306 S

ENRIQUE REYNA DROUET,  
Superintendente de Bancos,

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

Considerando:

1º— Que Pan-American Life Insurance Company, Sucursal en el Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil solicita a este Despacho la aprobación del formulario de Solicitud de Seguro Juvenil y de la Tabla de Primas y Valores Efectivos para la edades de 66 a 70 años, inclusive, en el plan de Vida Entera;

2º— Que los citados documentos han sido estudiados por el Actuario-Consultor de esta Superintendencia, quien ha emitido informe favorable para su aprobación; y,

3º— Que los documentos técnicos relativos a la Tabla de Primas y Valores Efectivos se encuentran aprobados con Resolución N° 5947 S. del 16 de Diciembre de 1959;

Resuelve:

Artículo Único.— Aprobar los siguientes documentos presentados por PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, Sucursal en el Ecuador, los cuales se archivarán en el Departamento de Seguros de esta Superintendencia, bajo los siguientes números de registro:

Registro N° 1223.— Solicitud de Seguro Juvenil, Forma 1814.

Registro N° 1224.— Tarifas y Valores Efectivos para las edades de 66 a 70 años inclusive, para el plan de Vida Entera.

Comuníquese, cúmplase y publique en el Registro Oficial.— Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

f.) Enrique Reyna Drouet,  
Superintendente de Bancos y Seguros.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el señor don Enrique Reyna Drouet, Superintendente de Bancos y Seguros, en Quito, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.— Certifico.

f.) Dr. Nelson Oviedo U.,  
Secretario General.

#### MINISTERIO DE COMERCIO Y BANCA

Señor Ministro de Comercio y Banca:

Acompaño la documentación legal y solicito Patente de Exclusiva de Invención, por doce años y para todo el territorio del Ecuador para el invento llamado:

"Procedimiento para la obtención de un derivado del 1,1-dióxido de la 3,4-dihidro-1,2,4-benzotriadiacina" (Caso SU 181/A-1-4/Cont.8/E.), de la fórmula general y de sus sales, especialmente las sales de metal alcalino, tales como sales sólidas o potásicas, ampliamente descrita en la Memoria del Invenio y sus Reivindicaciones.

La Patente extenderá el Ejecutivo a nombre de la Firma Ciba, Société Anonyme, entidad suiza, domiciliada en la ciudad de Basilea, Suiza, de quien tengo Poder general para esta clase de intervenciones, a partir del 28 de febrero de 1946, y se halla en el expediente N° 346 del año 1946.

Por este invento se ha obtenido Título de Patente en España, el 15 de setiembre de 1930, bajo el número 255.856, al cual me remito para probar su novedad y propiedad exclusiva; pues de ser necesario, presentaré en copia fehaciente.

Acompaño el comprobante de pago del impuesto, en su parte proporcional, N° 1-R 122033 de fecha 5 del presente mes y año.— Recibiré notificaciones en mis Oficinas "Marcas e Inventos", Estudio Jurídico Julio C. Guerrero B., Mejía 774 o por correo a la Casilla Postal 220 Quito.

Julio C. Guerrero E.,  
Agente de la Propiedad Industrial.

Presentada hoy día Junes nueve de setiembre de mil novecientos sesentitrés; los elneo de la tarde.— Certifico.— f.) Carlos A. Avilés S., Jefe de Patentes y Marcas de Fábrica.

Es copia del original.

f.) Carlos A. Avilés S.,  
Jefe de Patentes y Marcas.

Nº 525-9

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional firmó un Acuerdo con la Fundación "Charles Darwin" para las Islas Galápagos el 14 de febrero de 1964, Acuerdo publicado en el Registro Oficial 181 de febrero 15 del mismo mes y año;

Que mediante dicho acuerdo el Gobierno Ecuatoriano encargó a la Fundación "Charles Darwin" la realización de estudios tendientes a preservar y asegurar en el Archipiélago de Colón o. de Galápagos y en los mares que lo rodean, su flora y fauna y la conservación del suelo, así como a salvaguardar la vida de las especies salvajes en su ambiente natural;

Que en dicho Acuerdo se establece que en el Consejo Ejecutivo de la Fundación "Charles Darwin" debe haber al menos un miembro de nacionalidad ecuatoriana;

Que en la actualidad el número de miembros y consejeros ecuatorianos en la Fundación "Charles Darwin"; representantes de varios Ministerios y entidades Públicas, es considerable;

Que es necesario que el Grupo Ecuatoriano se constituya como un cuerpo activo en las decisiones de la Fundación "Charles Darwin" y en la labor de coordinación con las Instituciones Nacionales que laboran en beneficio de las Islas Galápagos;

ACUERDO:

REGLAMENTO DEL GRUPO ECUATORIANO DE LA FUNDACION  
"CHARLES DARWIN" PARA LAS ISLAS GALAPAGOS.

A. DEFINICION:

El Grupo Ecuatoriano para la Fundación "Charles Darwin" para las Islas Galápagos, es el organismo nacional encargado de "propender acciones tendientes a la protección de las Islas Galápagos, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la Fundación "Charles Darwin" así como el encargado de precautelar y mantener su reconocida condición de Patrimonio Natural de la Humanidad." . . . . .

Corresponde a la Dirección General de Soberanía Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores coordinar la marcha del Grupo Ecuatoriano.

B. CONSTITUCION:

El Grupo Ecuatoriano de la Fundación "Charles Darwin" para las Islas Galápagos está integrado por Representantes de las siguientes entidades en calidad de miembros: . . . . .

1. CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO.
2. DIRECCION GENERAL DE SOBERANIA NACIONAL, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
4. INSTITUTO NACIONAL DE PESCA, del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

5. DEPARTAMENTO DE CIENCIAS BIOLÓGICAS Y NATURALES, de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.
6. INSTITUTO OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA.
7. INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR.
8. REPRESENTANTE DE LA ESTACIÓN CHARLES DARWIN.
9. MUSEO ECUATORIANO DE CIENCIAS NATURALES, del Ministerio de Educación.
10. DIRECCIÓN NACIONAL DE TURISMO, del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.
11. REPRESENTANTE DE LAS UNIVERSIDADES ECUATORIANAS.

Además incluirá, en calidad de Consejeros, a otras Instituciones o personas cuyo asesoramiento sea conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

C. FUNCIONES:

1. Representar al país dentro de la Fundación "Charles Darwin", con acciones dinámicas y efectivas para el mejoramiento de las Islas en todos los órdenes.
2. Coordinar la fundamental labor de preservación del Archipiélago entre la Estación Científica "Charles Darwin", el Servicio del Parque Nacional Galápagos y las demás entidades que tienen relación con la conservación y el manejo de los recursos naturales de las islas.
3. Fomentar las investigaciones científicas relacionadas con el Archipiélago y la colaboración

entre las Instituciones científicas nacionales y extranjeras.

4. Fomentar la divulgación de las investigaciones científicas dentro y fuera del país.
5. Conocer y sugerir las acciones necesarias para la conservación de las especies autóctonas, particularmente de aquellas que se hallan en peligro de extinción.
6. Coordinar las acciones del Gobierno Nacional respecto de las labores que desempeña la Fundación.
7. Procurar la consecución de fondos dentro y fuera del país para la implementación de los programas de ciencia y conservación en el Archipiélago.
8. Conocer los proyectos destinados a erradicar las especies nocivas en las islas, con el propósito de mejorar las condiciones del medio natural.
9. Promover programas educativos en ciencias naturales y conservación a todos los niveles en las islas y en el resto del país.
10. El Grupo Ecuatoriano podrá promover y utilizar las publicaciones, filmaciones, fotografías y demás material resultante de las investigaciones y visitas al Archipiélago con fines de promoción.

11. La Dirección General de Desarrollo Forestal, a través del Departamento de Áreas Naturales y Vida Silvestre, será la depositaria de todo el material de investigación indicado en el numeral anterior y facilitará a los miembros del Grupo Ecuatoriano su divulgación, responsabilizándose de su correcta administración.
12. Intercambiar toda la información que hubiere entre el Grupo Ecuatoriano, la Intendencia del Parque Nacional Galápagos y otras Instituciones, con el objeto de coordinar las actividades que despliegan estos organismos en beneficio del Archipiélago, y .
13. Realizar otras acciones que se estimaren convenientes y beneficiosas para el archipiélago en general.

D. ORGANIZACION:

1. El Grupo Ecuatoriano de la Fundación tendrá un Presidente, elegido de entre los miembros por votación nominal. El período para el cual será electo será de dos años. La secretaría estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a. Presidir las sesiones del Grupo.
- b. Convocar a las reuniones del Grupo, cada dos meses, y a reunión extraordinaria cuando sea necesario; con anticipación de por lo menos ocho días.
- c. Representar al Grupo en todos los actos que tenga relación con las funciones del mismo.

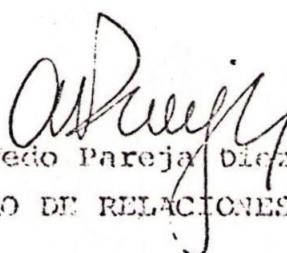
d. Tener voto dirimente en las votaciones.

El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a. Tomará nota de las sesiones y llevará un libro de actas, las cuales deben ser aprobadas por el Grupo.
  - b. Hará efectiva la convocatoria del Presidente de los miembros del Grupo para las sesiones, con la debida oportunidad.
  - c. Recibirá y remitirá todas las comunicaciones.
  - d. Tendrá voz en todas las deliberaciones.
2. Para el mejor funcionamiento del Grupo, se establecerán comisiones permanentes y específicas, las mismas que estudien y recomiendan al Grupo las acciones correspondientes.

COMUNIQUESE:

Dado en Quito, a 19 de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

  
Alfredo Pareja Díaz-Caneo,  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

flm.

No. 151

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores número 525-a, de 18 de octubre de 1979, se constituyó el Grupo Ecuatoriano de la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos;

Que dicho Acuerdo al referirse a la constitución del Grupo Ecuatoriano de la Fundación Charles Darwin señala las entidades que tendrán la calidad de miembros dentro del Grupo;

Que es facultad del Ministro de Relaciones Exteriores ampliar el número de miembros del Grupo Ecuatoriano de la Fundación Charles Darwin;

Que es necesario incluir a otras entidades estrechamente vinculadas con el desarrollo y la conservación de las Islas Galápagos como miembros del Grupo Ecuatoriano de la Fundación Charles Darwin;

ACUERDA:

Que la Presidencia de la República, el Instituto Nacional Galápagos, el Ministerio de Finanzas, y la Sociedad Ecuatoriana de Biología, integren el Grupo Ecuatoriano de la Fundación Charles Darwin para las Islas Galápagos en calidad de miembros.

COMUNIQUESE.- 26 FEB. 1982

Dado en Quito, a

